

« Responder a todos | v Eliminar No deseado Bloquear ...

## EJECUTIVO No. 2019-00298

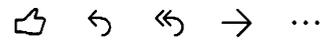
i Marca para seguimiento.



**Blanca Nubia Erazo** <lexfusa@gmail.com>

Mar 13/07/2021 2:12 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga



Cordial saludo.-

Adjunto me permito anexar escrito de recurso de reposición, a fin de que se tenga en cuenta dentro del proceso de la referencia.

Favor dar acuse de recibido.

Atentamente,

**BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA**  
**C.C. No. 36.282.673 de Pitalito**  
**T.P. No. 138.588 del C. S. del J.**  
**Tel.- 3204913138**

Responder | Reenviar

# **BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA**

## **ABOGADA**

**Doctora**  
**JOHANNA GUALTEROS GIL**  
**Juez Primero Civil Municipal de Fusagasugá**  
**E.S.D.**

**Ref.: Ejecutivo No. 2019-00298-00**  
**Dte.- ANTONIO JOSÉ SUAREZ.**  
**Ddo.- LAURENCIO PEÑARETE SUAREZ y OTRA.**

**BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA**, de condiciones civiles ya conocidas dentro de la presente actuación, identificada como aparece al pie de mi signatura, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de la parte demandante en el asunto de la referencia, de manera muy comedida y respetuosa acudo a su providente despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los numerales 1, 2 y 4 del auto de fecha 09 de julio de 2021, mediante el cual su despacho resuelve:

- 1.- Ordenar la notificación por aviso de los herederos de la señora Rita Ofelia González de Peñarete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C. G. del P., a quienes se les concede el término de cinco (5) días siguientes a su notificación para comparecer al proceso.*
- 2.- Requerir al apoderado de la parte demandada, para que indique si tiene conocimiento de la existencia de sucesores procesales de la señora Rita Ofelia González de Peñarete.*
- 3.- Atendiendo al estado de salud del demandado Laurencio Peñarete Suarez, igualmente se requiere al apoderado de la parte demandada para que informe si se encuentra facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del C. G. del P., a fin de llevar a cabo la audiencia programada, de lo contrario deberá adosar poder en ese sentido.*
- 4.- De otra parte y en lo que refiere a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, se hace necesario ponerle de presente que el Despacho ha actuado con total diligencia y conforme a derecho corresponde, siendo las circunstancias de suspensión ajenas a este estrado judicial, en tal sentido, una vez se acredite lo dispuesto en puntos anteriores, se continuara con el trámite pertinente.*

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, la decisión adoptada mediante al auto objeto de este recurso es susceptible del medio de impugnación formulado, toda vez que el mismo resuelve interrumpir el proceso de la referencia.

### **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

Con mi acostumbrado respeto me permito manifestar que disiento de las decisiones adoptadas en los numerales 1,2 y 4 del auto objeto de recurso.

El despacho en aplicación a lo preceptuado en el artículo 159 del C. G. del P., interrumpe la actuación de la referencia y por ello, ordena suspender la actuación hasta tanto la suscrita no haya notificado por aviso a los herederos de la demandada RITA OFELIA GONZÁLEZ DE PEÑARETE (Q.E.P.D.) de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del C. G. del P., empero, se pretermite que la demandada fue notificada en vida del mandamiento de pago emitido por su despacho y que ella, en uso de sus facultades, le confirió poder al Doctor FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ para que ejerciera la defensa de sus intereses dentro de la acción ejecutiva referida; es decir, que acorde con lo normado en el precepto legal en cita, no existe una causal que pueda interrumpir o suspender el proceso por la muerte de la demandada, pues como lo enuncié, el mandamiento de pago ya había sido notificado a la demandada cuando ella se encontraba en vida y en uso pleno de sus facultades.

**AV. LAS PALMAS No. 7-41, OF. 303 – FUSAGASUGÁ**  
**TEL.- 8732753 / 3204913138 E-mail.- [lexfusa@gmail.com](mailto:lexfusa@gmail.com)**

## **BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA**

### **ABOGADA**

Valga la pena iterar que el artículo 159 en su numeral 1, enuncia, que hay lugar a la interrupción del proceso por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador Ad-Litem, pero para el caso en particular, los demandados en este proceso han estado actuando por conducto de su apoderado judicial Doctor FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ, persona que contestó la demanda y propuso las excepciones que dieron lugar a la programación de la audiencia del pasado 8 de julio de 2021.

Es con fundamento en lo aquí expuesto, que considero que no hay lugar a la interrupción, ni suspensión del proceso, por ende, no hay lugar a ordenar la notificación por aviso de los herederos, ni a requerir a la suscrita para que de cumplimiento a dicha orden.

Las anteriores manifestaciones las realizo, teniendo en cuenta entre otros fundamentos, la sentencia T-214 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional Magistrado Ponente ÁLVARO TAFUR GALVIS, de la que se colige que se incurre en una vía de hecho en el proceso ejecutivo, cuando el juez interrumpe el proceso por la muerte del demandado que ha sido notificado del mandamiento de pago y está siendo representado dentro de la actuación, “...en consecuencia, el juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que estos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio...”, para el caso en particular, los demandados fueron debidamente notificados del mandamiento de pago, de tal manera que han podido ejercer su derecho de defensa y contradicción y lo precedente, sería requerir a su apoderado judicial para que informe, si se encuentra facultado conforme a lo expuesto en el artículo 193 del C. G. del P. a fin de llevar a cabo la audiencia programada, de igual manera si conoce a los herederos de la causante RITA OFELIA GONZÁLEZ DE PEÑARETE y si su respuesta es afirmativa, indique quienes son y cuáles son sus domicilios.

### **PETITUM**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto de manera muy respetuosa solicito a su señoría reponer para revocar el auto recurrido y en su lugar ordenar al apoderado judicial de la parte demandada se sirva informar sobre la existencia de los herederos de la causante RITA OFELIA GONZÁLEZ DE PEÑARETE, de igual manera se sirva manifestar si está facultado para confesar en nombre de su representado LAURENCIO PEÑARETE SUAREZ y si su respuesta es afirmativa, allegue el poder que acredita esta facultad.

De la señora Juez, Respetuosamente



**BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA**  
C. C. No. 36.282.673 de Pitalito H.  
T. P. No. 138588 del C. S. J.